

LexJuris

de Puerto Rico

Leyes para la Protección de Menores.

**Ley Núm. 57 de 10 de mayo de 2023, según enmendada y
otros Leyes Relacionadas.**

Suplemento

Folleto de Enmienda

para el libro publicado en Marzo 8, 2025

Revisado: Agosto 20, 2026

LexJuris de Puerto Rico

PO BOX 3185

Bayamón, P.R. 00960

Tels. (787) 269-6475 / 6435

Email: Ayuda@LexJuris.com

Website: www.LexJuris.com

Ordenar: www.LexJurisStore.com

Actualizaciones: www.LexJurisBooks.com

Derechos Reservados

© 1996-Presente

LexJuris de Puerto Rico

Leyes para la Protección de Menores.

Tabla de Contenido

Descripción	Pág.	Libro Pág.
1. Ley para la protección de la salud y el bienestar de los menores de edad. Ley Núm. 63 de 16 de julio de 2025	3	Nueva
2. Para añadir un nuevo Artículo 51(a) a la Ley Núm. 57 de 2023, Ley para la Prevención del Maltrato, Preservación de la Unidad Familiar y para la Seguridad, Bienestar y Protección de los Menores. Ley Núm. 164 de 2 de agosto de 2026	5	84

Instrucciones para Imprimir

1. Imprima el folleto por ambos lados en papel carta (8.5 x 11).
2. Doble cada papel por la mitad y lo coloca en orden numérico para formar un folleto y lo incluye dentro del libro como suplemento.
3. En la Tabla de Contenido tiene el número de la página del libro donde el artículo fue enmendado por esta(s) ley(es).
4. El texto aquí incluido enmienda para sustituir o añadir al texto del libro.

en delito grave y cuando fuere convicta será sancionada con una pena fija de tres (3) años de reclusión según establece el Código Penal de Puerto Rico.”

Sección 2. – Cláusula de separabilidad.

Si cualquier artículo, cláusula, párrafo, o parte de esta Ley fuera anulada o declarada inconstitucional, la resolución, dictamen o sentencia a tal efecto dictada no afectará, perjudicará, ni invalidará el remanente de esta Ley. El efecto de dicha sentencia quedará limitado al artículo, cláusula, párrafo, o parte de esta Ley que así hubiere sido anulada o declarada inconstitucional. Si la aplicación a una persona o a una circunstancia de cualquier artículo, cláusula, párrafo, o parte de esta Ley fuera invalidada o declarada inconstitucional, la resolución, dictamen o sentencia a tal efecto dictada no afectará ni invalidará la aplicación del remanente de esta Ley a aquellas personas o circunstancias en que esta se pueda aplicar válidamente.

Sección 3.- Vigencia.

Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.

LexJuris de Puerto Rico
Revisado: Agosto 20, 2026

Leyes para la Protección de Menores.

Contenido

1. Ley para la protección de la salud y el bienestar de los menores de edad en Puerto Rico.

Ley Núm. 63 de 16 de julio de 2025

Artículo 1.- Título

Esta Ley se conocerá y podrá ser citada como “Ley para la protección de la salud y el bienestar de los menores de edad en Puerto Rico”.

Artículo 2.- Política Pública

Es política pública del Gobierno de Puerto Rico la protección de los menores de edad contra intervenciones médicas y quirúrgicas que busquen modificar la biología de su sexo bajo el pretexto de una transición de género. Reconociendo los riesgos físicos, emocionales y psicológicos asociados a dichos procedimientos, se prohíbe el uso de recursos públicos para financiar, promover, asistir o avalar este tipo de intervenciones.

Artículo 3.- Definiciones

Para la interpretación y aplicación de esta Ley, se definen los siguientes términos:

1. Cuidados pediátricos - Atención médica destinada a menores de edad.
2. Institución de salud - Cualquier entidad que preste servicios médicos o de salud, tanto públicas como privadas, que traten a menores de edad.
3. Mutilación química y quirúrgica - Incluye el uso de bloqueadores de pubertad y hormonas sexuales (incluyendo bloqueadores androgénicos, estrógenos, progesterona o testosterona) utilizados con el propósito de tratar la disforia de género o alterar la biología del sexo de un menor de edad bajo el pretexto de una transición de género. A su vez, incluye los procedimientos quirúrgicos que modifiquen o eliminen órganos sexuales con el objetivo de alterar su función biológica natural, así como intervenciones destinadas a alinear la apariencia física de un menor con una identidad distinta a su sexo biológico.
4. Niño o menor de edad - Toda persona menor de 21 años.

5. Transición de género - Proceso que involucra la modificación del cuerpo u hormonal y la identidad de una persona con el fin de que se ajuste a una identidad de género diferente a su sexo biológico.

Artículo 4.- Prohibición de Procedimientos en Menores de Edad

Ninguna institución médica o profesional de la salud podrá realizar intervenciones quirúrgicas o tratamientos con medicamentos que alteren la biología del sexo de un menor de edad bajo el pretexto de una transición de género o como parte de un tratamiento de disforia de género. Las instituciones públicas o privadas que reciban financiamiento público no podrán destinar fondos a estos procedimientos.

Las intervenciones médicas y quirúrgicas mencionadas en este Artículo quedan prohibidas conforme a lo dispuesto en esta Ley y serán consideradas como procedimientos no éticos, ilegales y contrarios al mejor interés de los niños y adolescentes.

Excepto en aquellos casos en donde ocurra una variante de hermafroditismo u otros casos que contengan alguna disfunción genética y/u hormonal fisiológica certificada por un endocrinólogo pediátrico y/o pediatra; quienes podrán realizar el tratamiento que las guías médicas permitan.

Además, la prohibición antes dispuesta no aplicará al tratamiento de condiciones médicas ajenas a la definición de mutilación química y quirúrgica contenidas en esta Ley.

Artículo 5.- Educación y Sensibilización Pública

El Departamento de Educación y el Departamento de Salud, desarrollarán e implementarán programas de educación y sensibilización dirigidos a la comunidad en general, a los padres y tutores, y a los profesionales de la salud sobre los riesgos asociados con las intervenciones médicas y quirúrgicas para la modificación de la biología del sexo en menores de edad.

Estos programas deberán enfatizar los principios de respeto y dignidad hacia todas las personas y estarán orientados a promover el bienestar emocional y psicológico de los menores.

Artículo 6.- Coordinación Entre Agencias

El Departamento de Justicia tendrá la potestad de investigar y sancionar cualquier práctica que viole las disposiciones de esta Ley, así como coordinar con entidades federales para aplicar otras normativas vigentes relacionadas.

Toda persona que viole las disposiciones de esta Ley será sancionada con pena de reclusión por un término fijo de quince (15) años. De ser un profesional de la salud quien incurra en la violación de esta Ley, además de imponérsele la pena antes descrita, se le revocará su licencia profesional. Si la persona convicta es una persona jurídica, será sancionada con pena de multa de cincuenta mil dólares (\$50,000) por violación y se le revocarán todas las licencias y permisos de operación, impidiéndosele permanentemente llevar a cabo negocios en Puerto Rico.

Artículo 7.- Separabilidad

Si alguna de las disposiciones de esta Ley fuese declarada inconstitucional o inválida, el resto de las disposiciones mantendrán plena vigencia y efecto.

Artículo 8.- Vigencia

Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación. Los entes gubernamentales tendrán un plazo no mayor a 90 días a partir de su aprobación para implementar las disposiciones que aquí se establecen.

2. Para añadir un nuevo Artículo 51(a) a la Ley Núm. 57 de 2023, Ley para la Prevención del Maltrato, Preservación de la Unidad Familiar y para la Seguridad, Bienestar y Protección de los Menores.

Ley Núm. 164 de 2 de agosto de 2026

Sección 1.- Se añade el Artículo 51(a) a la Ley Núm. 57-2023, según enmendada, para que lea como sigue:

“Artículo 51(a). – Penalidad en casos de conocimiento de abuso sexual.

En aquellos casos donde exista conocimiento o sospecha de abuso sexual contra un menor, cualquier persona o funcionario de institución pública o privada obligada a suministrar información conforme al Artículo 6 de esta Ley, y que voluntariamente y a sabiendas deje de cumplir dicha obligación o deje de realizar algún otro acto requerido por esta Ley, o que a sabiendas impida que otra persona actuando en forma razonable lo haga incurrirá en delito grave. De ser convicta será sancionada con una pena fija de dos (2) años de reclusión. En los casos en que a sabiendas suministre información falsa o aconseje a otra persona para que lo haga, incurrirá